

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : A Despacho para resolver.

La demandada PAULA ALEJANDRA ZAPATA CASTRO fue notificada por conducta concluyente de la orden de pago librada en su contra el 29 DE ENERO DEL AÑO 2020 fecha en la cual se suspendió el proceso .

El 6 de julio/2020 se reanuda , se suspende nuevamente el día 8 de julio hasta el 8 de septiembre, el 11 de septiembre se reanuda y a partir del 14 de septiembre empieza a correr los términos :

Términos para pagar y excepcionar :14,15,16,17,18,21,22,23,24,25, de septiembre 2020

Venció el término y la demandada guardó silencio.

Manizales, septiembre 30/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, dos (2) de octubre de dos mil veinte.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035**

RADICADO: 1700140030032019-00693-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**ANTECEDENTES:**

El señor **PABLO VALENCIA RUIZ**, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora **PAULA ALEJANDRA ZAPATA CASTRO**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 8 de Octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada **PAULA ALEXANDRA ZAPATA CASTRO**, fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra el 29 de enero del año en curso, se suspendió el proceso hasta el 8 de septiembre, se reanuda el 11 de septiembre /20 y el 14 del citado mes y año, empezaron a correr los términos de ley. Una vez vencido el término para pagar y excepcionar la demandada guardó silencio, deberá, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **151.424.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO : ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago librado el día 8 de octubre de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **PABLO VALENCIA RUIZ** en contra de la demandada **PAULA ALEJANDRA ZAPATA CASTRO**.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **151.424.00**

**CUARTO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**QUINTO: REMITIR** el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

.me.

